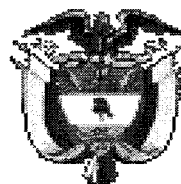


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

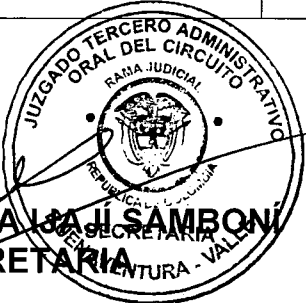
NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 078

Fecha: JUNIO 7 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-054	REPARACIÓN DIRECTA	ÁNGELA PATRICIA MICOLTA CAICEDO Y OTROS	ARMADA NACIONAL -CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.	06/06/2018
2016-024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NIVER JULIÁN VIVEROS CONRADO	EJÉRCITO NACIONAL	06/06/2018
2017-008	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	JESÚS MARÍA BUSTAMANTE VENTURA	ARMADA NACIONAL	06/06/2018
2018-009	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HENRY BERNARDO HURTADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	06/06/2018
2018-018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DORA ELISA FIGUEROA	FOMAG	06/06/2018
2018-019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA VICTORIA OBREGÓN DE MORENO	FOMAG	06/06/2018
2018-020	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SONIA MARÍA ROJAS DE MOSQUERA	FOMAG	06/06/2018

2018-027	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA EUGENIA TABORDA	ARMADA NACIONAL	06/06/2018
2018-126	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	NILSON MURILLO HURTADO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA - EPSA S.A. E.S.P.	06/06/2018



YESICA PAOLA J. SAMBONI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura D.E., 6 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 285

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00054-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ÁNGELA PATRICIA MICOLTA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL - CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA.

Mediante escrito visible a folio 588 del Cuaderno Principal Nro. 3, allegado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en respuesta al oficio No. 341 del 18 de abril de 2018, por medio del cual manifiestan que no tienen ninguna información donde puede ser ubicada la Doctora Gladys Mildred Caicedo, por lo tanto el Despacho no insistirá en la práctica del mencionado testimonio .

Ahora bien, revisado el expediente avizora el despacho que falta por ser recaudados los testimonios de los galenos Juliana Corredor Narda, Alef Sanabria Gaitán, Angie Carolina Arturo, Luisa Pinera García y Diana Paola Castro Pineda quienes laboraran para la Armada Nacional; en virtud de lo anterior se ORDENA LIBRAR oficio a la Capitán de Fragata LUZ MARINA URREA VANEGAS en calidad de Asesora Jurídica del Comando de la Armada Nacional con el fin de coordinar la recepción de los testimonios a través de videoconferencia en las instalaciones de la Armada Nacional, de la misma manera se le solicitará la misma colaboración al Coronel de Infantería de Marina OSWALDO SOLANO HERAZO en calidad de Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 para que facilite las instalaciones de la Armada Nacional como ya se ha hecho en otros procesos en contra de la mencionada entidad.,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

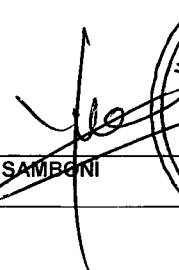
RESUELVE

1.- **DESISTIR** del testimonio de la Doctora Gladys Mildred Caicedo, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- **LIBRAR** oficio a la Capitán de Fragata LUZ MARINA URREA VANEGAS en calidad de Asesora Jurídica del Comando de la Armada Nacional con el fin de coordinar la recepción de los testimonios a los siguientes galenos Juliana Corredor Narda, Alef Sanabria Gaitán, Angie Carolina Arturo, Luisa Pinera García y Diana Paola Castro Pineda, a través de videoconferencia en las instalaciones de la Armada Nacional, de la misma manera se le solicitará la misma colaboración al Coronel de Infantería de Marina OSWALDO SOLANO HERAZO en calidad de Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 para que facilite las instalaciones de la Armada Nacional como ya se ha hecho en otros procesos en contra de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 048 contenido del Auto que antecede.	de la fecha, se notificó a los
En Buenaventura a los, 07 JUN. 2018	
 YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 6 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 287

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NIVER JULIÁN VIVEROS CONRADO
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADOS	-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL -LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente por evacuar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **29 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

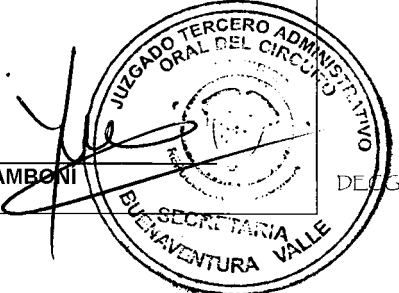

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 078 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 07 JUN. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 6 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 286

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA BUSTAMANTE VENTURA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente por evacuar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **29 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 078 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 07 JUN. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de junio de 2018.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 280

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00009-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	HENRY BERNARDO HURTADO
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA –JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (REPRESENTADOS LEGALMENTE POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI)

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

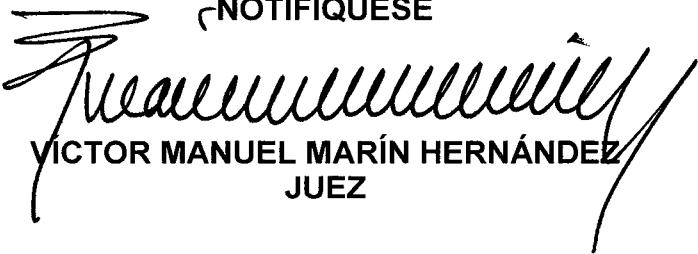
Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2-RECONOCER personería a los Dres. VIVIANA NOVOA VALLEJO y IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS, como apoderados de NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

(NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **078** de la fecha, se notificó a las partes el contenido
del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **07 JUN. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de junio de 2018.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 282

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DORA ELISA DÍAZ FIGUEROA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

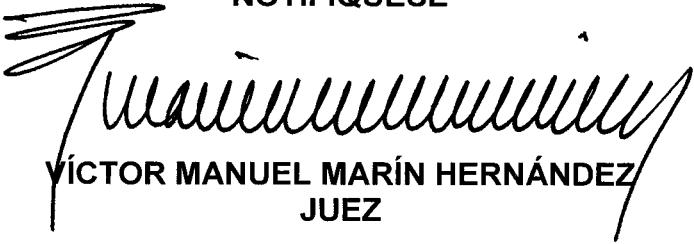
Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.-**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.
- 2.-**RECONOCER** personería al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, como apoderado judicial del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

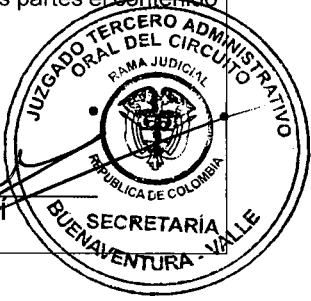
72

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 078 de la fecha, se notificó a las partes el contenido
del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 07 JUN. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de junio de 2018.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 283

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00019-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA OBREGÓN DE MORENO
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.-**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.
- 2.-**RECONOCER** personería al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, como apoderado judicial del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

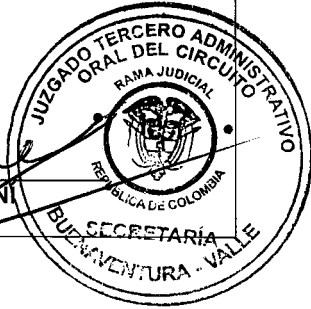
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 078 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 07 JUN. 2018

MAR

YESICA PAOLA IJAJI SAMEONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de junio de 2018.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 284

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	SONIA MARÍA ROJAS DE MOSQUERA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

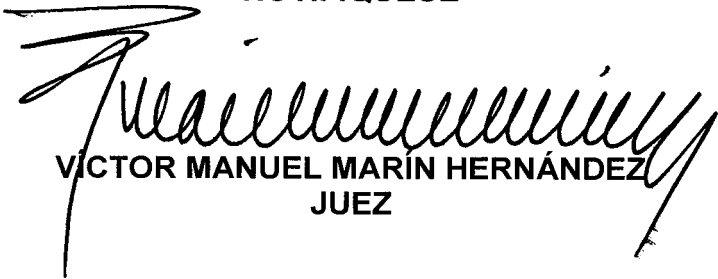
Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.-FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.
- 2.-RECONOCER** personería al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, como apoderado judicial del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

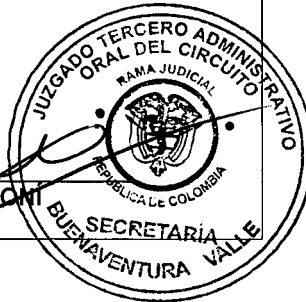

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **078** de la fecha, se notificó a las partes el contenido
del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **07 JUN. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de junio de 2018.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 281

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA TABORDA
DEMANDADO	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

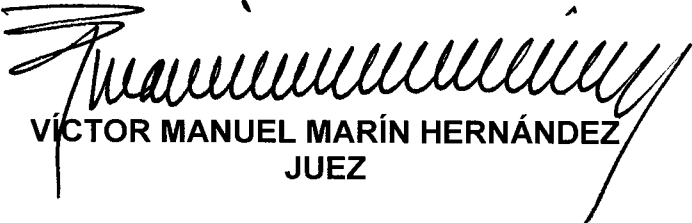
Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 078 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 07 JUN. 2018

MAR

YESICA PAOLA IJAJI SAMBON
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Auto Interlocutorio No. 608

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2018-00126-00
CONVOCANTES	NILSON MURILLO HURTADO Y OTROS
CONVOCADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO-EP SA S.A. E.S.P.
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Buenaventura, D.E., 6 de junio de 2018.

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a emitir la providencia correspondiente, tendiente a establecer si hay lugar a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

ANTECEDENTES

HECHOS

La parte convocante manifiesta que el día 6 de junio de 2017, el menor Nilson Murillo Candelo (Q.E.P.D.) se encontraba en un tercer piso en donde recibió una descarga de energía eléctrica de alta tensión, la cual lo arrojó al vacío ocasionándole al instante un paro respiratorio y con ello la muerte, ante la ocurrencia del mencionado hecho los actores señalan que dicho fallecimiento constituyó una falla en la prestación del servicio imputable tanto a la EPSA S.A. E.S.P. como al Distrito de Buenaventura, toda vez que las redes de alta tensión causantes del accidente estaban ubicadas a menos de un metro del inmueble, cuando en realidad la distancia mínima que deben guardar es de 2.40 metros, tal como lo exige la Resolución No. 9 0708 del 30 de agosto de 2013 que creó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

Así mismo indica que años anteriores al suceso en cuestión específicamente en el mes de agosto de 2009, la propietaria de la edificación donde ocurrió el siniestro, había solicitado a la EPSA S.A. E.S.P. realizar los correctivos necesarios en el cableado de los postes, pues consideraba que la cercanía de las redes a la vivienda representaba un peligro inminente para sus residentes y transeúntes, sin embargo, nunca lo hicieron.

PRETENSIONES

Pretenden los convocantes que en razón a los hechos narrados anteriormente, se les reconozcan y paguen los perjuicios inmateriales consistentes en el daño moral y daño a la vida de relación causados por el fallecimiento del menor Nilson Murillo Candelo.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación se inició el 31 de mayo de 2018 en las instalaciones de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos del Distrito de Buenaventura. En el desarrollo de la citada diligencia el apoderado de la parte convocante ratificó las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación.

La apoderada del Distrito de Buenaventura manifestó que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio tal como se registra en acta No. 088-2018 de 16 de mayo de 2018.

Por su parte, la apoderada de la EPSA S.A. E.S.P. indicó que de acuerdo con la autorización dada por la compañía de seguros Suramericana ofreció la suma de \$95.279.450, la cual incluye la totalidad de las pretensiones de la parte convocante, de igual manera señaló que las mismas se pagarán dentro del mes siguiente a la presentación en físico la copia auténtica del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio y su respectiva constancia de ejecutoria.

Seguidamente, al concedérsele la palabra a la parte convocante, ésta acepta la formula conciliatoria en todas sus partes y desiste de las pretensiones inicialmente formuladas frente al Distrito de Buenaventura.

Finalmente, la agente del Ministerio Público realiza la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, disponiendo la remisión de la presente

diligencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado las partes.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Conciliación

Desde nuestra Constitución Política se consagra la posibilidad de utilizar la conciliación como una de las formas en que se permite dar solución a los conflictos suscitados entre los particulares y el Estado, cuyo fin se enmarca dentro de los objetivos de la administración de justicia, el cual lleva inmerso los principios de eficiencia, economía procesal y el de resolver los conflictos de manera eficaz para garantizar así un orden social justo, lo cual ha sido objeto de estudio por nuestro Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de la Sección Tercera Subsección, del 7 de Septiembre de 2015, Radicado número 54001-2331-000-2008-00381-01, siendo Consejero Ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora, la Ley 23 de 1991 artículo 59, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 estableció los asuntos susceptibles de conciliación refiriéndose a los contenidos en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, situación que fue reiterada y contenida en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en donde se afirma que la conciliación prejudicial será obligatoria como requisito de procedibilidad de los asuntos en los que se pretenda formular los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y ejecutiva siempre y cuando no se soliciten medidas cautelares.

Ahora bien, respecto a la legalidad de la conciliación contenciosa administrativa se deben acreditar determinados requisitos especiales que deben ser objeto de estudio, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos por el Consejo de Estado, en los cuales ha manifestado que los acuerdos conciliatorios deben someterse a los siguientes presupuestos¹:

*1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 250002342000 201201675 01 (2729-2015) Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: BLANCA MARIA VARON DE DIAZ Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA*

1. Que no haya operado la caducidad de la acción².
2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad de conciliar.
3. Que no resulte lesiva para las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación³.
5. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes⁴.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos dentro del sub examine y así determinar la viabilidad para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Dentro del presente asunto, lo que se pretende es la reparación de un daño ocasionado por el fallecimiento de un menor, por tal razón se dará aplicación al artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

Se deriva de lo anterior entonces, que dentro de la presente diligencia no ha operado la caducidad del medio de control, toda vez que la ocurrencia de la acción causante del daño tuvo lugar el día 6 de junio de 2017, fecha en la que falleció el menor, por tal razón la parte convocante tiene hasta el día 7 de junio de 2019 para interponer el medio de control de reparación directa, en consecuencia, dicha solicitud se encuentra en término, de conformidad con la norma anteriormente descrita.

² Ley 23 de 1991 artículo 61, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

³ Artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Ley 23 de 1991 artículo 59 y artículo 70 de la ley 446 de 1998.

2. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que los conciliadores tengan capacidad y facultad para conciliar.

Reposa dentro del plenario los poderes otorgados en debida forma, con las facultades para conciliar, de la siguiente manera:

En representación de los convocantes, se encuentra el profesional en derecho Dr. CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.626.015 y T.P. No. 305.272 del C. S. de la J⁵.

En Representación de la entidad convocada DISTRITO DE BUENAVENTURA se encuentra la abogada Dra. DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.111.782.475 y T.P. No. 255.179 del C. S. de la J⁶.

En Representación de la entidad convocada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P. se encuentra la abogada Dra. MARIA XIMENA VINASCO DIEZ quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 66.824.788 y T.P. No. 82.973 del C. S. de la J⁷.

En representación de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos del Distrito de Buenaventura, la Doctora VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA para actuar en la Conciliación Extrajudicial de la referencia.

3. La Conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes:

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales

5 Folio 75.

6 Folio 76 a 82.

7 Folio 63 a 74.

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, estableció la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Adicional a lo anterior, en el presente asunto, tenemos que lo que se persigue es la reparación de un daño, es decir, el pago de unos perjuicios inmateriales causados a favor de la parte convocante, además de que la conciliación es un requisito previo para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, también se vislumbra que la misma sí puede ser objeto de conciliación, en razón a que se trata de derechos económicos como se mencionó anteriormente; por tal motivo, este requisito se cumple dentro de las presentes diligencias .

4. Lo que se reconoce patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se refiere el presente requisito a que dentro del expediente objeto de estudio exista la prueba del derecho que se reclama; y sobre este punto se encuentra demostrado lo siguiente:

- i. Solicitud de conciliación (folios 1 a 20).
- ii. Poder para actuar de la parte convocante (folios 21 a 35).
- iii. Poder de sustitución de la parte convocante (folio 75).
- iv. Poder para actuar de la parte convocada DISTRITO DE BUENAVENTURA (folios 76 a 82).
- v. Poder para actuar de la parte convocada EPSA S.A. E.S.P. (folios 63 a 74).
- vi. Derecho de petición radicado ante la EPSA S.A. E.S.P. (folios 52 a 54).
- vii. Respuesta Derecho de Petición (folio 55).
- viii. Constancia de entrega de la solicitud de conciliación a la EPSA S.A. E.S.P. (folio 58).
- ix. Constancia de entrega de la solicitud de conciliación al DISTRITO DE BUENAVENTURA (folio 88).
- x. Constancia de entrega de la solicitud de conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (folio 87).
- xi. Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del DISTRITO DE BUENAVENTURA, en donde indica que en sesión

del comité realizada el 16 de mayo de 2018 y mediante Acta No. 088 de 2018 se decidió no conciliar la presente diligencia (folios 83 a 84).

xii. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial (folios 85 a 86).

5. Que no resulte lesivo para las partes

El presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios pese a la autonomía de que gozan, contengan límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor de los particulares no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público.

Respecto a este punto el Consejo de Estado mediante auto del 24 de noviembre de 2014, sostuvo⁸:

"[...] como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.[...]"

"[...] Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.[...]"

En efecto, la Procuradora manifestó que se encuentra de acuerdo con la propuesta de conciliación, toda vez que con ella no se hace más gravosa la situación de los convocantes y teniendo en cuenta que el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes, así mismo señala que las mencionadas se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tiene capacidad para conciliar, de igual manera indica que obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, que el contenido del acta de conciliación no es violatorio de la ley y que no resulta lesivo para el patrimonio.

Lo anterior es aplicable al caso concreto, en razón a que dentro del expediente se observa la historia clínica del menor y su certificado de defunción, por tanto las sumas a pagar a título de indemnización de perjuicios inmateriales por una de las

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, EXPEDIENTE 37.747.

entidades convocadas EPSA S.A. E.S.P. deberán consignarse dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación de los documentos enunciados con antelación en el acápite de audiencia de conciliación en las instalaciones de dicha sociedad, tal y como fue conciliado dentro del acta objeto del presente control de legalidad (folios 85 a 86).

En efecto, y de acuerdo con las consideraciones aquí esbozadas, como consecuencia de lo que se encuentra probado dentro del *sub examine*, las normas y la jurisprudencia aplicada en la presente providencia, se concluye que a los señores NILSON MURILLO HURTADO, MARÍA XIMENA MURILLO, OTONIEL MURILLO GAMBOA, MARÍA LEONOR HURTADO HURTADO, MILLER OREJUELA HURTADO, MANUEL EUGENIO OREJUELA HURTADO, JAVIER MURILLO HURTADO, CARMEN EMIR OREJUELA HURTADO, WISTON ISAAC MURILLO HURTADO, MERCEDES BUSTAMANTE HURTADO y MERLIN ANCHICO HURTADO, les asiste derecho a que la EPSA S.A. E.S.P. les pague los perjuicios ocasionados en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio se cumplen con los requisitos de legalidad para la aprobación del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre los señores NILSON MURILLO HURTADO, MARÍA XIMENA MURILLO, OTONIEL MURILLO GAMBOA, MARÍA LEONOR HURTADO HURTADO, MILLER OREJUELA HURTADO, MANUEL EUGENIO OREJUELA HURTADO, JAVIER MURILLO HURTADO, CARMEN EMIR OREJUELA HURTADO, WISTON ISAAC MURILLO HURTADO, MERCEDES BUSTAMANTE HURTADO y MERLIN ANCHICO HURTADO y la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO-EPSA S.A. E.S.P., en los términos establecidos dentro del acta de conciliación y sus anexos objeto del presente control de legalidad.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** hace tránsito a cosa juzgada, en lo que tiene que ver a las pretensiones conciliadas.

TERCERO: EXPEDIR a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de los documentos pertinentes con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

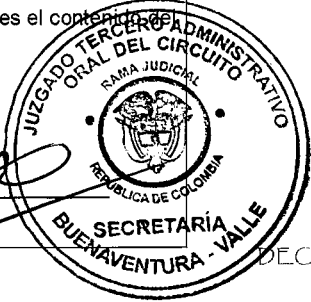

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **078** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **07 JUN. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



DECG